



NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten.

BOLETÍN Nº 11.934-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en Nuevo Segundo Informe, el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma” para su despacho, el 15 de junio de 2022.

La Sala del Senado, en sesión celebrada el día 4 de mayo del año en curso, acordó remitir nuevamente el proyecto de ley en estudio, a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, para un nuevo segundo informe, sobre la base del informe de la Comisión de Hacienda recaído en la iniciativa en examen. Para tal efecto, se fijó un nuevo plazo de indicaciones, el cual se extendió hasta el 13 de mayo del presente año.

En consecuencia, la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento del Senado, se abocó al estudio de las indicaciones presentadas al texto del informe de la Comisión de Hacienda, **que sólo enmendó los artículos 11 y 13, ya aprobados por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones**, en tanto haber sido esta instancia la que precedió a la presente, en el conocimiento del proyecto de ley en informe.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El inciso cuarto del artículo 12 es de naturaleza orgánica constitucional, toda vez que radican en los Juzgados de Policía Local el conocimiento y fallo de las infracciones contempladas en la iniciativa.

La calificación de tales preceptos se hace en conformidad con lo contemplado en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, las disposiciones mencionadas deben ser aprobadas por los cuatro séptimos de los Honorables Senadores en ejercicio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 del texto constitucional.

Se deja constancia que este nuevo segundo informe sólo se refiere a las **49** indicaciones presentadas en el nuevo plazo de fecha 13 de mayo de 2022, y a los acuerdos adoptados en relación a ellas y sus fundamentos.

Asimismo, se hace presente que el cuadro resumen que se inserta a continuación, incluye los acuerdos de las nuevas indicaciones presentadas y su incidencia en el articulado del proyecto aprobado en general por la Sala del Senado.

Para mayor claridad las indicaciones presentadas en el nuevo plazo antes referido, están identificadas con una letra A, a continuación del número respectivo.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 8; 10; 13; 15; 16; 17; 19 y artículo quinto transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N^{os} 4A; 9A; 10A; 12A; 13A; 16A; 17A; 19A; 20A; 21A; 34A; 35A; 36A; 37A; 40A y 48A.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N^{os} 2A; 7A; 14A; 15A; 24A y 32A.

IV.- Indicaciones rechazadas: N^{os} 1A; 5A; 8A; 11A; 23A; 25A; 26A; 27A; 28A; 30A; 33A; 38A; 39A; 41A; 43A; 45A; 46A y 47A.

V.- Indicaciones retiradas: N^{os} 3A; 6A; 18A; 22A; 29A; 31A; 42A; 44A y 49A.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

Dejamos constancia que a una de las sesiones en que vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones analizó esta iniciativa legal, asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Carlos Ignacio Kuschel Silva.

Durante la discusión de este proyecto de ley vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, del Jefe de Gabinete del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Roberto Flores; de la Coordinadora Legislativa del Ministerio, señora Viviana Díaz.

Además, asistieron de la Biblioteca del Congreso Nacional: los analistas, señora Yahel Gutiérrez y señores Raimundo Roberts y Nicolás García, y los asesores de la Honorable Senadora señora Órdenes, señor Juan Calderón; del Honorable Senador señor Castro, señora Teresita Fabres y el periodista, señor Richard Miranda; del Honorable Senador señor Kusanovic, señor Henry Boys; del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, señor Juan Paulo Morales, y del Honorable Senador señor Saavedra, señor Luis Batallé.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, señaló que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo tienen por finalidad regular una industria que opera de hecho.

En ese sentido, explicó que las indicaciones formuladas dicen relación con el concepto de la creación del tipo de empresa, el registro de empresas de aplicación de transporte, los roles del Ministerio en materia de confección y custodia del registro, establecer condiciones para que las aplicaciones puedan prestar servicios de transportes, los requisitos de operación para las empresas, requerimiento de licencia de conductor profesional como requisito, impedir que los conductores puedan aceptar nuevos viajes mientras están trasladando a un pasajero, exigencias de seguridad para los vehículos, prohibir la posibilidad de viajes compartidos, permitir que los taxis se pueden adscribir a una o más empresas de aplicación de transporte, e imponer la obligación de las empresas de entregar información sobre zonas y horarios de operaciones.

ARTÍCULO 1°

Inciso primero

El inciso primero aprobado en general por el Honorable Senado, señala que se denominará Empresa de Aplicación de Transportes, en adelante “EAT”, a toda persona jurídica que preste o ponga a disposición de las personas un servicio de plataforma digital, sistema informático o tecnología de cualquier tipo, que permita a un pasajero contactarse con el propietario, administrador o conductor de un vehículo de transporte menor de pasajeros, para ser transportado desde un origen a un destino determinado, pagando una tarifa por el servicio recibido. Éstas serán consideradas para todos los efectos como empresas de transporte remunerado de pasajeros y, asimismo, sus servicios serán calificados como servicios de transporte remunerado de pasajeros.

A este inciso se presentó una indicación, signada con el N° 1A.

Indicación N° 1A

1A.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir, después de las palabras “o conductor de” la frase “de transporte menor de pasajeros” por la siguiente: “motorizado”.

En sesión realizada con fecha 18 de mayo del año en curso, se analizó esta indicación y se aprobó sin modificaciones, con los votos de los **Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro, Kusanovic, Van Rysselberghe y Walker.**

Posteriormente, en sesión realizada el 8 de junio del presente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento del Senado, la Comisión aprobó la reapertura del debate en relación a esta indicación, que había sido aprobada en la sesión anterior.

En la oportunidad, **el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz**, explicó que esta indicación genera diversas dificultades al establecer el concepto de vehículo motorizado en el reglamento que se dictará que afectaría a los vehículos motorizados mayores, como es el caso de los buses y al transporte mediano de pasajeros, que están fuera del ámbito de esta iniciativa legal.

Por otra parte, el concepto de vehículo motorizado, que se pretende introducir, implicaría que el proyecto de ley esté en menor concordancia con otros textos legales, como es el caso de la ley N° 21.431, que define las empresas de plataformas digitales de servicio e indica, entre ellas, que son aquellas que prestan el servicio de transporte menor de pasajeros.

Asimismo, la redacción sería incoherente con la sanción establecida en el artículo 14 del proyecto de ley. De este modo, tanto por el tipo de vehículos a que se refiere esta iniciativa, como por la coherencia con otros textos legales, es preferible mantener la redacción actual de la norma.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro, Kusanovic y Van Rysserlberghe.

El Honorable Senador señor Kusanovic dejó constancia que esta iniciativa legal es un mal diagnóstico del problema de las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y una pésima solución. En su opinión, las plataformas no son un nuevo sistema de transporte, sino que es un sistema de llamado a vehículos de transporte, haciendo presente que con anterioridad, se llamaban en la vía pública mediante señas o por teléfono y ahora se hace mediante una plataforma.

En la actualidad, los radio taxis utilizan plataformas cerradas o abiertas, por lo tanto, este sistema básico de transporte ya existe.

La aprobación de esta iniciativa legal va a generar mayores problemas, por lo que a su juicio, se debe aplicar la normativa vigente, que es el decreto supremo número 212, de 1992, que fija el reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros, que señala los tipos de transporte, debiendo modificarse para agregar este nuevo tipo de taxi, liberando el parque de vehículos de transporte menor, que no puede permanecer cerrado.

Mediante este proyecto de ley se va a generar una competencia desleal, con diferencias de condiciones, inseguridades, porque se puede prestar el servicio sin licencias de conductor profesional.

Los servicios ofrecidos por las plataformas están generando diversos problemas, como es el caso de Airbnb, en que compite el alojamiento en las casas con los hoteles y hostales, sin cumplir con las normas requeridas, o las ventas por facebook, que no cumplen con la ley. En ese contexto, señaló que el avance de las comunicaciones ha significado, en algunos casos, un aumento de la ilegalidad y se prefiere legalizar la ilegalidad en lugar de enfrentarla.

En consideración a lo anterior, anunció su abstención respecto de esta iniciativa legal.

ARTÍCULO 2

Letra b)

La letra b) aprobada en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“b) La individualización de los representantes legales y ejecutivos responsables de la EAT, y su domicilio en Chile, con indicación de comuna y región.”

Indicación N° 2A

2A.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminar la siguiente frase: “y ejecutivos responsables de la EAT,”.

Mediante esta indicación se propone eliminar dicha frase porque se trata de un término indefinido dentro del proyecto de ley y tampoco se establece cuál sería el alcance de ser un “ejecutivo responsable”, considerando además, que el artículo 2, letra b), se refiere a la individualización de los representantes legales de la empresa para los efectos de la información que debe contener el registro electrónico.

En conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, se efectuó una adecuación formal en la indicación.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

Letra d)

La letra d) aprobada en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“d) Conductores habilitados y los vehículos adscritos por cada región. Los primeros estarán habilitados sólo para tomar pasajeros e iniciar rutas de transporte remunerado de pasajeros en la región cuya inscripción corresponda, salvo en el caso que la siguiente ruta tenga por destino la región donde se encuentran inscritos el conductor habilitado y el respectivo vehículo.”

A esta letra se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 3A y 4A.

Indicación N° 3A

3A.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazar, luego de la expresión “...en la región cuya inscripción corresponda,” el texto existente por el siguiente “salvo en el caso que la siguiente ruta tenga por destino la región colindante, para lo cual el conductor y el vehículo están debidamente habilitados para ellos en la EAT respectiva”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicación N° 4A

4A.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Los vehículos sólo podrán estar inscritos en una de las regiones en las cuales se encuentre registrada la EAT.”.

Se explicó que esta indicación pretende igualar la regulación de las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros con la de los taxis básicos, haciendo presente que las EAT pueden estar inscritas en más de una región.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

ARTÍCULO 3

Inciso quinto

El inciso quinto aprobado en *general por el Honorable Senado*, señala que sólo podrán registrarse vehículos cuyos propietarios o meros tenedores sean personas naturales. No podrán registrarse más de dos vehículos totales en el registro por cada propietario, los que podrán operar en distintas empresas de aplicación de transportes.

A este inciso se presentaron cuatro indicaciones signadas con los N^{os} 5A, 6A, 7A y 8A.

Indicación N° 5A

5A.- De la Honorable Senadora señora Sepúlveda, para reemplazar la frase “registrarse vehículos” por “la cantidad de vehículos equivalentes a los servicios de alquiler existentes a nivel nacional al momento de la publicación de la ley, diferenciado por región, “.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, explicó que es complejo establecer el cierre de los cupos a una cantidad de vehículos equivalente a los servicios de alquiler existentes, porque genera el problema de determinar la forma de repartir los cupos para las empresas de aplicación de transporte, en el caso que existan nuevas EAT, es decir, no habría forma de definir esos nuevos cupos para las empresas que quieran ingresar al mercado.

Respecto de las EAT que actualmente existen, sería muy difícil determinar la forma de hacer equivalentes los cupos de taxis a las EAT que están operando.

Agregó que esta materia está regulada en los artículos 18 y 2 transitorio del proyecto en estudio, al establecer la posibilidad del Ministerio de congelar el parque.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señoras Órdenes y Rincón, y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

Indicación N° 6A

6A.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar, a continuación de la frase “Sólo podrán registrarse vehículos cuyos propietarios o meros tenedores sean personas naturales”, el siguiente texto: “o mini o pequeñas empresas del giro de transporte de pasajeros debidamente constituidas”

- Esta indicación fue retirada por su autora.

Indicación N° 7A

7A.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Sólo podrán registrarse vehículos cuyos propietarios o meros tenedores inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación sean personas naturales. No podrán registrarse más de dos vehículos totales en el registro por cada propietario o mero tenedor inscrito, los que podrán operar en distintas EAT.”.

Se explicó que esta indicación pretende aclarar que cuando el proyecto de ley indica “mero tenedor”, se refiere a los meros tenedores inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil, como es el caso de las compras que se realizan a través de leasing. Además, se precisa que el límite para la inscripción es de dos vehículos por propietario, limitación que no sólo se aplica para propietarios, sino que también para los meros tenedores.

El Honorable Senador señor Castro consultó qué sucede cuando un hijo quiere usar como uber el vehículo que su padre tiene registrado en una plataforma de transporte.

Se respondió que esa situación está resuelta en el proyecto de ley, que distingue la figura del dueño del vehículo con la del conductor del mismo. Por eso considera a la persona natural que adquiere un vehículo, sin referirse al conductor de aquél.

En conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado, se efectuó una adecuación formal a la indicación.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señoras Órdenes y Rincón y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

Indicación N° 8A

8A.- De la Honorable Senadora señora Gatica, para sustituirlo por el siguiente: “Sólo podrán registrarse la cantidad de vehículos equivalentes a los dispuestos para servicios de alquiler de transportes de pasajeros existentes a nivel nacional al momento de la publicación de la Ley, de acuerdo a lo establecido por cada región, cuyos propietarios o meros tenedores sean personas naturales. No podrán registrarse más de dos vehículos totales en el Registro por cada propietario, los que podrán operar en distintas empresas de aplicación de transportes. Todo en conformidad a lo establecido en el reglamento.”

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, señaló que no es adecuado congelar el número de vehículos en una ley.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señoras Órdenes y Rincón y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

- - -

Inciso final, nuevo

Indicación N° 9A

9A.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar el siguiente inciso final nuevo:

“El Registro deberá ser publicado en el sitio web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en un plazo no superior a tres meses una vez constituida y registrada la plataforma en las entidades correspondientes”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señoras Órdenes y Rincón y señor Castro; con el voto en contra del Honorable Senador señor Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

ARTÍCULO 4**Letra d)**

La letra d) aprobada en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“d) Contar con seguros de responsabilidad civil para los vehículos y pasajeros, y de vida o incapacidad transitoria o permanente para el conductor, conforme a las condiciones, coberturas y plazos que determine el reglamento.”

Indicación N° 10A

10A.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“d) Contar con seguros para los vehículos, conductores, pasajeros y terceros para cubrir los riesgos, cuyos montos mínimos de cobertura y condiciones serán determinados mediante el reglamento.”.

Se explicó que los riesgos cubiertos por estos seguros, sus coberturas mínimas y sus condiciones, deben ser regulados mediante un reglamento. Al respecto, se informó que la Comisión para el Mercado Financiero realizó diversas observaciones a la redacción de esta norma. Entre ellas, que no existe la posibilidad de contar en forma conjunta con un seguro que cubra daños materiales y personales.

Por otra parte, tampoco, existe una definición de incapacidad transitoria o permanente para fijar una prima de seguro. Además, los seguros de vida no se venden a personas mayores de 60 o 65 años, situación que limitaría la libertad de trabajo para personas de esas edades.

En consecuencia, es preferible regular esas materias mediante un reglamento.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señoras Órdenes y Rincón y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

ARTÍCULO 5

El artículo 5 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 5.- Las empresas de aplicación de transportes inscritas en el Registro deberán cumplir con, a lo menos, los siguientes requisitos de operación:

a) Otorgar información al usuario sobre las características de la aplicación, el recorrido propuesto de acuerdo al requerimiento efectuado y el tiempo y costo estimado del traslado, de manera de permitirle comparar opciones y adoptar decisiones de contratación de estos servicios de manera informada.

b) Otorgar información al conductor sobre el recorrido propuesto, destino, tiempo de viaje, nombre y calificación del usuario, saber si el viaje es en dinero efectivo o mediante tarjeta bancaria, para permitir al conductor adoptar la decisión de realizar el servicio.

c) Operar sólo con conductores inscritos en el Registro.

d) Informar al usuario la tarifa en forma previa al inicio del viaje, la que no podrá variar una vez informada al pasajero, a menos que éste decida cambiar la ruta o trazado, o por interrupciones viales, de accidente o imprevistos de tráfico se vea alterada la ruta y tiempo original, adecuando a este efecto el cobro en tiempo y distancia. En el caso de que el recorrido incluya pago de peajes, éstos deberán estar incluidos en la tarifa informada y no podrán cobrarse separadamente.

e) Disponer de una tarifa sustentable para los conductores de los vehículos inscritos, que permita solventar los costos operativos del servicio y generar un margen de utilidades razonable.

f) Informar al pasajero la marca, modelo y año del vehículo y su placa patente, y la identificación del conductor, con su nombre y la calificación efectuada por otros usuarios.

g) Operar sólo con vehículos que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

h) Mantener un acceso dentro de la misma plataforma o en sus sitios web asociados, informando detalladamente los términos y condiciones en que se presta el servicio, tanto para el conductor, los propietarios de vehículos y los usuarios. Los términos y condiciones de las EAT para la inscripción de conductores, deberán establecer expresamente las causales de eliminación, suspensión o bloqueo a los

conductores, y sólo podrán aplicar dichas causales, informando debidamente al afectado, y considerando la posibilidad de apelar a esta medida. Asimismo, los referidos términos y condiciones deberán contener las posibles promociones que las empresas de aplicación de transporte pueden ofrecer a sus usuarios y conductores, y los mecanismos de funcionamiento de las mismas, estableciendo con cargo a quién aplican.

i) Informar de manera permanente a usuarios y conductores los sistemas generales de evaluación del servicio y sus efectos, como asimismo, la evaluación o ranking específico del conductor que ofrece sus servicios en un viaje determinado.

j) Los demás requisitos de carácter técnico y operativo que fije el reglamento.

En ningún caso estos vehículos podrán recoger pasajeros en la vía pública si éstos no han concertado una reserva previa mediante la plataforma tecnológica.

A este artículo se presentaron ocho indicaciones signadas con los N^{os} 11A, 12A, 13A, 14A, 15A, 16A, 17A y 18A.

Inciso primero

Letra b)

Indicación N° 11A

11A.- Del Honorable Senador señor Sanhueza, para intercalar, entre las frases “Otorgar información al conductor sobre el recorrido propuesto, destino, tiempo de viaje, nombre y calificación del usuario” y “saber si el viaje es en dinero efectivo o mediante tarjeta bancaria, para permitir al conductor adoptar la decisión de realizar el servicio” lo siguiente: “para lo cual al momento de registrarse en una EAT éste deberá presentar una identificación formal”.

Durante el estudio de esta indicación, se explicó por parte del Ejecutivo, que la indicación N° 15, regula esta materia en forma más completa, en consecuencia, se propuso su rechazo.

- En votación esta indicación, fue rechazada, con los votos de los Honorables Senadores señoras Órdenes y Rincón y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

Letra e)

Indicación N° 12A

12A.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminarla, pasando la actual letra f) a ser la letra e) y así sucesivamente.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, explicó que el término “*tarifa sustentable*” es impreciso y las empresas de aplicaciones definirán mediante la competencia las mejores tarifas.

Esta indicación propone la eliminación de la letra e), puesto que establece términos jurídicos y conceptos indeterminados, que dificultarán el cumplimiento y la fiscalización de la norma.

En consecuencia, es preferible no establecer en la ley un término que no es claro.

La Honorable Senadora señora Rincón consultó el origen de esta norma.

Se informó que durante la discusión en la Sala del Senado se estimó apropiado igualar la tarifa de las aplicaciones a las de los taxis y además se estableció para determinar el cobro de la EAT a los conductores.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señoras Órdenes y Rincón y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

Letra g)

Indicación N° 13A

13A.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar, a continuación del punto final que pasa a ser una coma el siguiente texto: “en particular los referidos en el artículo 7 de la presente ley”.

Se explicó que esta indicación complementa al artículo 7.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señoras

Órdenes y Rincón y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

Letra h)

Indicación N° 14A

14A.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar en la nueva letra g), que antes era h), entre las palabras “propietarios” y “de”, la frase “y meros tenedores inscritos”.

Esta indicación es concordante con la indicación 13A, que establece que pueden ser parte de la plataforma tanto propietarios de vehículos como meros tenedores inscritos en el registro.

En conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado, se efectuó una adecuación formal a la indicación, para uniformar los términos empleados en esta iniciativa legal.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señoras Órdenes y Rincón y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

Letra k), nueva

Indicación N° 15A

15A.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para agregar la siguiente letra, nueva:

“k).- La EAT deberá mantener un registro con la identificación del pasajero, incluyendo nombre, RUT y domicilio, el cual podrá ser solicitado por Fiscalía, Carabineros y PDI en caso de acontecer algún delito en el uso de este servicio. El registro de esta información estará en función de lo dispuesto por la ley N° 19.628.”

Durante el estudio de esta indicación, se estimó necesario precisar el nombre de las instituciones a las que se refiere. En ese sentido, se modificó la indicación con la finalidad de aludir al Ministerio Público, a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores

señoras Órdenes y Rincón y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

- - -

Indicación N° 16A

16A.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar las siguientes letras nuevas:

“x) La plataforma deberá permitir el monitoreo permanente del viaje por parte del usuario o un tercero, y

“x) Disponer de un medio de reporte de urgencia a disposición del usuario del servicio para casos de emergencias”

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señoras Órdenes y Rincón y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

- - -

Inciso final

Indicación N° 17A

17A.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar, a continuación del punto final que pasa a ser una coma, el siguiente texto: “ni podrán hacer uso de las vías ni corredores exclusivos para transporte público remunerado de pasajeros. La reserva realizada al momento de abordar el vehículo o al inicio del viaje no constituye reserva previa”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señoras Órdenes y Rincón y señores Castro y con el voto en contra del Honorable Senador señor Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

Indicación N° 18A

18A.- Del Honorable Senador Van Rysselberghe, para eliminarlo.

Esta indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 6

Inciso segundo

El inciso segundo aprobado en *general por el Honorable Senado*, dispone que el conductor no podrá aceptar un nuevo viaje mientras se encuentre trasladando a un pasajero. Ello sólo podrá realizarse cuando el vehículo esté detenido, o en caso de que el conductor no esté transportando a un pasajero.

Indicación N° 19A

19A.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“El conductor sólo podrá aceptar un nuevo viaje cuando el vehículo permanezca detenido y siempre que no se encuentre trasladando a un pasajero.”.

Esta indicación tiene por finalidad modificar la redacción de este inciso para compatibilizarlo con la ley N° 21.377. Así, se exige que para que el conductor acepte un nuevo viaje no esté trasladando a un pasajero.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señoras Órdenes y Rincón y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

Inciso cuarto

El inciso cuarto aprobado en *general por el Honorable Senado*, señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y para el mismo objetivo ahí contemplado, la EAT deberá solicitar semestralmente al conductor el certificado previamente mencionado.

Indicación N° 20A

20A.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación del punto aparte, pasando este a ser punto seguido, la siguiente oración, nueva:

“En cuanto tome conocimiento, la EAT deberá comunicar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que en los

antecedentes de un conductor consta alguna de las anotaciones referidas en el inciso tercero del presente artículo.”.

Esta indicación propone obligar a las EAT a informar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones cuando tomen conocimiento que en los antecedentes de un conductor consta alguna de las anotaciones referidas a delitos relativos a delitos sexuales, relacionados con drogas y a la conducción bajo los efectos del alcohol o en estado de ebriedad.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señoras Órdenes y Rincón y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

Inciso quinto, nuevo

Indicación N° 21A

21A.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor:

“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para eliminar a un conductor del Registro de todas las EAT en caso de que tome conocimiento que en los antecedentes de un conductor consta alguna de las anotaciones referidas en el inciso tercero del presente artículo.”.

Esta indicación es consecuencia de la anterior y faculta al Ministerio para eliminar al conductor del registro de todas las EAT.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señoras Órdenes y Rincón y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

ARTÍCULO 7

Inciso primero

El inciso primero aprobado en *general por el Honorable Senado*, propone que los vehículos que operen con aplicaciones

inscritas por las empresas de aplicación de transportes deberán cumplir con las exigencias de seguridad, de antigüedad, técnicas y tecnológicas que se definan en el reglamento, y exhibir un distintivo que reúna las características que éste determine y cuyo uso será obligatorio.

A este inciso se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 22A y 23A.

Indicación N° 22A

22A.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberhe, para eliminar la expresión: “de antigüedad”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicación N° 23A

23A.- De la Honorable Senadora, señora Sepúlveda, para agregar, antes del punto aparte, la siguiente oración: “, y una placa patente única de color identificador para EAT”

Se explicó que el artículo 7, inciso primero del proyecto de ley en estudio, señala las exigencias que deberán cumplir los vehículos que operen con aplicaciones, entre las cuales, se considera la exhibición obligatoria de un distintivo.

Junto con lo anterior, se señaló que los vehículos que operen con aplicaciones pueden tener un doble propósito, muchos se usan con fines particulares y de aplicación. El hecho de contar con una placa patente diferente podría generar confusiones en la fiscalización.

El distintivo debe ser visible para el usuario que usa el servicio que le permitirá comprobar que es un vehículo que puede recoger pasajeros y corresponde al que contrató. Además, servirá para una adecuada fiscalización.

- En votación esta indicación, fue rechazada, con los votos de los Honorables Senadores señoras Órdenes y Rincón y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

Inciso cuarto

El inciso cuarto aprobado en *general por el Honorable Senado*, señala que sin perjuicio de lo anterior, para registrarse en una EAT, los vehículos deberán cumplir, como principal exigencia, tener una antigüedad, no superior a tres años, al solicitar su inscripción por primera

vez en el Registro referido en el artículo 2, y no superior a 5 años en caso de reemplazo. La antigüedad se calculará como la diferencia entre el año en que se solicita la inscripción y el año de fabricación o modelo del vehículo anotado en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

A este inciso se presentaron seis indicaciones signadas con los N^{os} 24A, 25A, 26A, 27A, 28A y 29A.

Indicación N° 24A

24A.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Las antigüedades de los vehículos para la primera inscripción, para su reemplazo y para la antigüedad máxima de operación serán establecidas mediante el reglamento.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, explicó que esta indicación propone incorporar la facultad para que el Ministerio pueda regular también la antigüedad máxima de operación de los vehículos, dado que la redacción original sólo la establecía para la primera inscripción y para el reemplazo de los vehículos.

Asimismo, se propone que los requisitos de antigüedad sean establecidos en un reglamento a fin de quitar rigidez a esta regulación. En este sentido, indicó que en el escenario actual, es complejo establecer antigüedades cortas, puesto que es difícil y costoso acceder a automóviles nuevos.

Agregó que se propone que los plazos específicos se establezcan mediante un reglamento, puesto que no se conoce la evolución que tendrán las distintas tecnologías, que son muy dinámicas.

La Honorable Senadora señora Rincón consultó cuáles serán los criterios para establecer los plazos en el reglamento.

En este contexto, se refirió a la situación que afecta a los vehículos de transportes que llevan a los trabajadores agrícolas a las faenas, que tienen establecido un plazo máximo de operación en un reglamento. Agregó que la caducidad que se establece para operar esos vehículos es menor a las de otros medios de transporte, pese a que se les exigen revisiones técnicas cada seis meses, por lo tanto, es importante determinar el criterio que se considera para establecer la caducidad de vehículos en el transporte y en muchas ocasiones el conductor pierde una herramienta de trabajo que es vital al no poder obtener el permiso de circulación.

Agregó que esa materia está regulada en un reglamento conjunto del Ministerio del Trabajo y de Previsión Social y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Esta situación genera serios problemas porque se cursan infracciones con multas de \$ 500.000 a los transportadores de los trabajadores agrícolas.

Finalmente, la señora Senadora recalcó la importancia de dejar consignado en la historia de la ley el criterio para establecer el plazo en un reglamento.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, señaló que el espíritu en este ámbito es equiparar el criterio para ambos tipos de vehículos. Para la antigüedad de los vehículos de transporte por aplicaciones se considera la misma lógica que se aplica para la antigüedad de los taxis, con lo cual no debería existir diferencia en esa materia.

Como consecuencia de los planteamientos anteriores, se modificó la redacción original de la indicación en los siguientes términos:

“Las antigüedades de los vehículos para la primera inscripción, para su reemplazo y para la antigüedad máxima de operación serán establecidas mediante el reglamento y deberán ser, como máximo, las mismas de los vehículos que prestan servicios de taxis.”

Asimismo, se dejó constancia para la historia de la ley que la mencionada propuesta considera el desgaste de material, los planes de descontaminación, y las excepciones consideran dar más flexibilidad a las zonas extremas.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

Indicación N° 25A

25A.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la expresión “tres”, por “cinco”.

Indicación N° 26A

26A.- De la Honorable Senadora señora Gatica, para reemplazar el guarismo “5”, por el “4”.

Indicación N° 27A

27A.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la frase “no superior a 5 años en caso de reemplazo” por la siguiente: “En caso de reemplazo se aplicarán las mismas exigencias prescritas para a los taxis básicos en cualquiera de sus modalidades”.

Indicación N° 28A

28A.- De la Honorable Senadora señora, Sepúlveda, para reemplazar la frase “a 5 años en caso de reemplazo” por “5 años en caso de reemplazo, o a 3 años si el reemplazo fuera para vehículo inscrito en la Región Metropolitana.”.

- En votación las indicaciones N^{os} 25A; 26A; 27A y 28A, fueron rechazadas, con los votos de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

Indicación N° 29A

29A.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberhe, para eliminarlo.

Esta indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 9

Inciso primero

El inciso primero aprobado en general por el Honorable Senado, prohíbe a las empresas de aplicación de transportes realizar servicios de carácter compartido, esto es aquellos en que existe una ruta o trazado establecido y dentro de un mismo viaje se recoge a distintos pasajeros sin relación entre sí, los que sólo podrán prestarse mediante taxis inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, en la modalidad de taxi colectivo.

A este inciso se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 30A y 31A.

Indicación N° 30A

30A.- De la Honorable Senadora señora Aravena para eliminar la frase final: “, en la modalidad de taxi colectivo”, después de la segunda mención a la palabra “Pasajeros”, y agréguese en su lugar la frase: “o vehículos que cuenten con permiso general para servicio de transporte privado remunerado de pasajeros”.

Durante el estudio de esta indicación, se explicó que su objetivo es excepcionar del cumplimiento de esta norma a las empresas que realizan transporte privado de pasajeros, en los cuales una persona realiza la reserva para un grupo de personas. Sin embargo, los términos de la indicación confunden los vehículos que realizan transporte público con transporte privado de pasajeros.

El hecho de que una persona realice una reserva para un grupo de personas no debe confundirse con la posibilidad de que estos vehículos se detengan en la vía pública a recoger pasajeros.

La indicación N° 37A recoge esta materia, por lo que se propuso su rechazo.

- En votación esta indicación, fue rechazada, con los votos de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

Indicación N° 31A

31A.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para agregar, al final, la expresión: “y aquellos sujetos al decreto N° 80 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 11

El artículo 11 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Las empresas de aplicación de transportes y los conductores, según corresponda, serán responsables por las siguientes infracciones graves:

a) Operar sin encontrarse inscritas en el Registro.

b) Entregar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones información falsa, incompleta, incorrecta o no actualizada.

c) Adulterar la información que deba ser entregada al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, aun cuando no sea requerida regularmente.

d) Operar en vehículos que no cumplan con las características establecidas en la presente ley y su reglamento, o cuyos conductores no posean licencia profesional para conducir vehículos de transporte de pasajeros o no cumplan los requisitos de la presente ley.

e) No entregar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la información individual referente a la caducidad, revocación, eliminación, bloqueo o suspensión de las cuentas de los conductores. Asimismo, los conductores podrán recurrir ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para denunciar el incumplimiento de este literal.

f) Comprometer, ofrecer o comercializar a cualquier título las inscripciones en el Registro.

g) Conducir por una ruta distinta de la sugerida en la aplicación, salvo que concurra alguna de las excepciones contempladas en la letra d) del artículo 5 de esta ley.

h) Suplantar al conductor, alterar la información de usuario de la plataforma, entregar información incorrecta, imprecisa o falsa respecto de la identidad del conductor que impida al pasajero su identificación.

i) Recoger pasajeros en la vía pública sin que previamente se haya concertado el viaje mediante la EAT.

j) Prestar servicios con vehículos y/o conductores que no se encuentren inscritos en el registro señalado en la letra d) del artículo 2.

k) No hacer uso del distintivo que señala el artículo 7 en las condiciones especificadas en el reglamento.

Se considerarán leves las demás infracciones a la presente ley y a su reglamento.”

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 32A y 33A.

Indicación N° 32A

32A.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Las empresas de aplicación de transportes y los conductores, según corresponda, serán responsables por las siguientes infracciones graves:

1. Empresas de Aplicación de Transportes:

a) Operar sin encontrarse inscritos en el Registro.

b) Entregar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones información falsa, incompleta, incorrecta o no actualizada.

c) Adulterar la información que deba ser entregada al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, aun cuando no sea requerida regularmente.

d) Operar en vehículos que no cumplan con las características establecidas en la presente ley y su reglamento, o cuyos conductores no posean licencia profesional para conducir vehículos de transporte de pasajeros o no cumplan los requisitos de la presente ley.

e) No entregar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la información individual referente a la caducidad, revocación, eliminación, bloqueo o suspensión de las cuentas de los conductores. Asimismo, los conductores podrán recurrir ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para denunciar el incumplimiento de este literal.

f) Comprometer, ofrecer o comercializar a cualquier título las inscripciones en el Registro.

g) Suplantar al conductor, alterar la información de usuario de la plataforma, entregar información incorrecta, imprecisa o falsa respecto de la identidad del conductor que impida al pasajero su identificación.

h) Prestar servicios con vehículos y/o conductores que no se encuentren inscritos en el registro señalado en la letra d) del artículo 2.

i) No hacer uso del distintivo que señala el artículo 7 en las condiciones especificadas en el reglamento.

2. Conductores:

a) Operar sin encontrarse inscritas en el Registro.

b) Alterar de cualquier forma el mecanismo de cobro o su funcionamiento de manera que arroje valores distintos de la tarifa informada.

c) Conducir por una ruta distinta de la sugerida en la aplicación, salvo que concurra alguna de las excepciones contempladas en la letra d) del artículo 5 de esta ley.

d) Suplantar al conductor, alterar la información de usuario de la plataforma, entregar información incorrecta, imprecisa o falsa respecto de la identidad del conductor que impida al pasajero su identificación.

e) Recoger pasajeros en la vía pública sin que previamente se haya concertado el viaje mediante la EAT.

f) No hacer uso del distintivo que señala el artículo 7 en las condiciones especificadas en el reglamento.

Se considerarán leves las demás infracciones a la presente ley y a su reglamento.”.

Se explicó que esta indicación no modifica ninguna de las infracciones y sanciones, sólo las reorganiza a fin de establecer aquellas que resulten aplicables a las plataformas y, por otra parte, las que sean aplicables a los conductores.

En conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 121 del Reglamento, se realizó una adecuación formal a la indicación.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

Letra k)

Indicación N° 33A

33A.- De la Honorable Senadora señora Sepúlveda, para intercalar, a continuación de “distintivo” la frase “o placa patente única correspondiente”.

Se reiteró que el artículo 7, inciso primero del proyecto de ley en estudio, señala las exigencias que deberán cumplir los vehículos que operen con aplicaciones, entre las cuales se considera la exhibición obligatoria de un distintivo, por lo que se propuso su rechazo.

- En votación esta indicación, fue rechazada, con los votos de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

ARTÍCULO 12

Inciso primero

El inciso primero aprobado en general por el Honorable Senado, dispone que las empresas de aplicación de transportes que incurran en alguna de las infracciones señaladas como graves en el artículo anterior serán sancionadas con multa a beneficio fiscal no inferior a 10 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en el período de un año, contado desde la aplicación de la respectiva sanción, las multas indicadas no podrán ser inferiores a 20 ni superiores a 200 unidades tributarias mensuales.

Indicación N° 34A

34A.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase: “contado desde la aplicación de la respectiva sanción” por la siguiente: “contado desde que la resolución que haya aplicado la sanción se encuentre firme y ejecutoriada”.

Inciso segundo

El inciso segundo aprobado en general por el Honorable Senado, señala que al conductor que sea responsable de alguna de las conductas señaladas en el artículo 11, se le sancionará con multa de entre 3 y 10 unidades tributarias mensuales, independiente de la responsabilidad de la EAT. En caso de reincidencia en el período de un año, contado desde la aplicación de la respectiva sanción, las multas indicadas no podrán ser inferiores a 6 ni superiores a 20 unidades tributarias mensuales.

Indicación N° 35A

35A.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “contado desde la aplicación de la respectiva sanción” por la siguiente: “contado desde que la resolución que haya aplicado la sanción se encuentre firme y ejecutoriada”.

Las indicaciones 34A y 35A, tienen por finalidad aclarar la redacción del texto final propuesto en el proyecto de ley, a fin de hacerlo consistente con las reglas del debido proceso, estableciendo de manera inequívoca la oportunidad desde la cual se cuenta la reincidencia.

- En votación las indicaciones 34A y 35A, fueron aprobadas sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

ARTÍCULO 14

- - -

Inciso segundo, nuevo

Indicación N° 36A

36A.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar un inciso nuevo del siguiente tenor.

“Para estos efectos, se considera remunerado todo aquel servicio de transporte por el cual el prestador percibe una determinada remuneración en dinero o en especies valuables en dinero, aun cuando dicha remuneración no provenga directamente de los usuarios del servicio”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, señaló que esta indicación permite determinar de mejor forma lo que se entiende por servicio remunerado.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro; con el voto en contra del Honorable Senador señor Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

Repetida reglamentariamente la votación, la indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van

Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

Inciso tercero

El inciso tercero aprobado en general por el Honorable Senado, indica que asimismo, las personas o empresas que faculden o promuevan el uso de transporte privado de pasajeros, que no estén debidamente autorizadas para dicha actividad, serán sancionadas con una multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. De ser reincidentes se doblará la multa y se cancelará su patente comercial.

Indicación N° 37A

37A.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “de transporte privado de pasajeros,” por la siguiente: “de servicios de transporte regulado mediante la presente ley, proporcionado por empresas”.

Se explicó que esta indicación pretende precisar el tipo de transporte remunerado de pasajeros a los cuales se aplicará esta ley.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

ARTÍCULO 18

El artículo 18 aprobado en general por el Honorable Senado, señala que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones evaluará anualmente las condiciones de congestión, oferta y demanda de transporte remunerado de pasajeros, como asimismo la situación de la calidad del aire informada por los organismos competentes, y en base a dicha evaluación podrá resolver fundadamente la suspensión de las inscripciones en el Registro por un plazo determinado. Durante dicho período, sólo será admisible la inscripción de nuevos conductores que reemplacen a los que se den de baja en el Registro. El Ministerio mantendrá a disposición del público, información sobre la variación y la cantidad de conductores registrados y la disponibilidad para nuevas inscripciones.

Indicación N° 38A

38A.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 18. Transcurrido el periodo que esta ley establece en el artículo 2 transitorio para que las empresas de aplicación de transportes inscriban en el Registro los conductores y los vehículos que prestan los servicios, la inscripción de nuevos conductores y vehículos se suspenderá por el término de 5 años. Durante dicho período, sólo será admisible la inscripción de nuevos conductores que reemplacen a los que se den de baja en el Registro.

Transcurrido el plazo de la suspensión, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones evaluará las condiciones de congestión, oferta y demanda de transporte remunerado de pasajeros, como asimismo la situación de la calidad del aire informada por los organismos competentes, y en base a dicha evaluación resolverá fundadamente prorrogar la suspensión de nuevas inscripciones por un nuevo período de 5 años, o autorizar nuevas inscripciones. En este último caso, las autorizaciones no podrán exceder el veinte por ciento del total de vehículos y conductores inscritos en el Registro correspondiente a cada región del país.

El Ministerio mantendrá a disposición del público, información sobre la variación y la cantidad de conductores registrados y la disponibilidad para nuevas inscripciones”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, señaló que no es conveniente dejar congelado por cinco años el parque puesto que se impedirá acoger en una industria tan dinámica la entrada de nuevas empresas. El plazo de dieciocho meses es más adecuado y permitirá generar información relevante para adoptar una decisión, porque se desconoce el número de vehículos y de conductores, por lo que propuso mantener el texto aprobado.

- En votación esta indicación, fue rechazada, con los votos de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

ARTÍCULO 20, NUEVO

Indicación N° 39A

39A.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 20.- Modifíquese la ley N° 21.286 que prorroga la vigencia de la ley N° 20.867 que suspende por el plazo de cinco años la inscripción de taxis en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, en los términos siguientes:

1) Elimínese en el artículo 1, letra c), entre las palabras “taxis colectivos” e “inscritos”, la frase: “y en un 20% el número de taxis de otras modalidades”.

2) Agréguese en el artículo 1, letra c) los siguientes párrafos nuevos: “Tratándose de taxis básicos, ejecutivos o turismo, atendido el congelamiento del parque de taxis existente a partir de la ley N° 19.593 de 1998, el primer mes de cada año, el Ministerio de Transporte determinarán la necesidad de llamar a concurso público para realizar nuevas inscripciones conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, teniendo como prioridad la movilidad urbana y el fortalecimiento del transporte público. Con todo el porcentaje de nuevas inscripciones no podrá exceder del 20% de la flota total de taxis existentes en la comuna o región de que se trate.

El límite de inscripciones para los taxis en todas sus modalidades quedará determinado de acuerdo con las autorizaciones otorgadas por el ministerio conforme a la norma precedente.

Las nuevas inscripciones aprobadas para conforme a las normas precedentes para taxis básicos, ejecutivos o turismo no podrán venderse, transmitirse, transferirse o cederse bajo ningún título, acto y/o contrato, salvo por sucesión por causa de muerte. El incumplimiento de esta prohibición se sancionará con la cancelación de la inscripción.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, señaló que esta indicación excede el ámbito de aplicación de esta iniciativa legal.

- En votación esta indicación, fue rechazada, con los votos de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

El artículo primero transitorio aprobado en general por el Honorable Senado, señala que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá de tres meses para dictar el reglamento señalado, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, la que a su vez comenzará a regir en los treinta días posteriores a la total tramitación y publicación del referido reglamento. Los efectos de la presente ley y de su reglamento no modificarán las condiciones establecidas en las licitaciones, perímetros de exclusión y condiciones de operación de taxis, en cualquiera de sus modalidades, convocadas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

Indicación N° 40A

40A.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “tres meses” por la siguiente: “nueve meses”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, explicó que mediante esta indicación se propone aumentar el plazo establecido para la dictación del reglamento, de tres a nueve meses para su correcta dictación, en consideración a la trascendencia que implica dictar normas para la ejecución de esta iniciativa legal, además, se prevé una alta participación de actores durante la consulta pública de dicho reglamento.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

ARTÍCULO SEGUNDO

Inciso primero

El inciso primero del artículo segundo transitorio aprobado en general por el Honorable Senado, dispone que durante los seis primeros meses de vigencia de esta ley, las empresas de aplicación de transportes deberán inscribir a los conductores y a los vehículos que presten servicios en el Registro a que alude el artículo 2. Transcurrido dicho plazo, la inscripción de nuevos conductores se suspenderá por el término de dieciocho meses. Durante ese tiempo sólo será admisible la inscripción de nuevos conductores que reemplacen a aquellos que se den de baja del Registro. Al término del referido plazo de dieciocho meses, los conductores de vehículos adscritos a las EAT podrán inscribirse en el Registro, a menos de que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones defina fundadamente la suspensión de las inscripciones

en el Registro por el plazo que determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

A este inciso se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 41A y 42A.

Indicación N° 41A

41A.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo segundo.- Durante los seis primeros meses de vigencia de esta ley, las empresas de aplicación de transportes deberán inscribir a los conductores y a los vehículos que presten servicios en el Registro a que alude el artículo 2. Transcurrido dicho plazo, la inscripción de nuevos conductores y vehículos se suspenderá por el término de 5 años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, manifestó que el texto aprobado en general por el Senado establece un plazo que permite recoger información respecto de una industria sobre la que no se cuenta con ningún antecedente. Estimó que el término de dieciocho meses es un período de tiempo prudente para poder recopilar la información, y en base a eso, proceder a eventuales congelamientos. El plazo de cinco años propuesto por la indicación es muy extenso. Dado lo anterior, sugirió rechazar el texto propuesto por la Honorable Senadora señora Rincón.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Órdenes precisó que la facultad de cerrar el parque, corresponde al Ministerio de Transportes. Seguidamente, consultó al señor Ministro si se conoce el número de conductores que trabajan en las distintas aplicaciones.

El Ministro aseveró que los antecedentes con los que cuenta el Ministerio, en la actualidad, emanan de la información entregada por las distintas empresas de aplicación y algunos conductores prestan servicios en más de una de ellas.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

Indicación N° 42A

42A.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para eliminar el siguiente texto: “Transcurrido dicho plazo, la inscripción de nuevos conductores se suspenderá por el término de dieciocho meses. Durante ese tiempo sólo será admisible la inscripción de nuevos conductores que reemplacen a aquellos que se den de baja del Registro. Al término del referido plazo de dieciocho meses, los conductores de vehículos adscritos a las EAT podrán inscribirse en el Registro, a menos de que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones defina fundadamente la suspensión de las inscripciones en el Registro por el plazo que determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

Esta indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO TERCERO

El artículo tercero transitorio aprobado en general por el Honorable Senado, indica que durante los primeros dieciocho meses de vigencia de la presente ley, no será exigible a los conductores adscritos a las EAT el contar con la licencia profesional a que se refiere el inciso primero del artículo 6 de esta ley.

Transcurrido tal plazo, aquéllos deberán poseer dicho instrumento para operar válidamente.”

A este artículo se presentaron cinco indicaciones signadas con los N^{os} 43A, 44A, 45A, 46A y 47A.

Indicación N° 43A

43A.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminarlo.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, se mostró partidario de conservar el texto aprobado en general por el Senado.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

Inciso primero

Indicación N° 44A

44A.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazar la expresión “dieciocho meses”, por la expresión: “veinticuatro meses”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicación N° 45A

45A.- De la Honorable Senadora señora Sepúlveda, para reemplazar el guarismo “dieciocho” por “doce”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, fue partidario de mantener el plazo original, aumentarlo implicará una recarga de trabajo para las Direcciones del Tránsito de las municipalidades, especialmente cuando este nuevo plazo esté próximo a terminar.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

Indicación N° 46A

46A.- De la Honorable Senadora señora Gatica, para agregar después del punto aparte, pasando a ser seguido, el siguiente texto: “Sin embargo, durante este período, los conductores adscritos a las EAT deberán obtener un documento otorgado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que dé cuenta que se encuentra inscrito o desarrollando un curso habilitante para obtener la licencia profesional a que se refiere el inciso primero del artículo 6 de esta ley en algún organismo técnico de capacitación autorizado, de conformidad a lo establecido en el reglamento.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlo Muñoz, señaló que no existe la capacidad del Ministerio para fiscalizar la efectividad de que el conductor esté realizando un curso habilitante para obtener licencia de conductor profesional.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

Indicación N° 47A

47A.- De la Honorable Senadora señora Sepúlveda, para agregar, antes del punto aparte, la siguiente frase: “, o bien un documento otorgado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que acredite que el conductor adscrito a EAT a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encuentra desarrollando un curso habilitante para su obtención.”

Se explicó que esta indicación tiene la misma finalidad que la anterior, por lo que se propuso su rechazo.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

ARTÍCULO CUARTO

El artículo cuarto transitorio aprobado en general por el Honorable Senado, señala que durante los primeros treinta y seis meses de vigencia de la presente ley, no será exigible la antigüedad máxima de los vehículos de tres años a que se refiere el inciso final del artículo 7, y se aceptará la inscripción en las EAT de vehículos de hasta seis años de antigüedad, los que a la fecha de término del referido plazo deberán ser eliminados o reemplazados por vehículos que cumplan el requisito del señalado artículo 7.

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 48A, 49A

Indicación N° 48A

48A.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminarlo, pasando el artículo quinto transitorio a ser el artículo cuarto transitorio.

Durante el análisis de esta indicación, se explicó que se propone la eliminación de esta norma transitoria para hacerla concordante con la eliminación de la regulación de las antigüedades de los vehículos en esta iniciativa legal, que se encargará al reglamento.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Kusanovic.

Indicación N° 49A

49A.- Del Honorable Senador señor Van Rysseberghe, para eliminarlo.

Esta indicación fue retirada por su autor.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de recomendaros que aprobéis el proyecto de ley contenido en el Informe de la Comisión de Hacienda, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2 Letra b)

--- Eliminar la frase: “y ejecutivos responsables.”.

(Indicación N° 2A, aprobada con modificaciones 3X1 abstención)

(Artículo 121, inciso final Reglamento del Senado)

Letra d)

--- Agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Los vehículos sólo podrán estar inscritos en una de las regiones en las cuales se encuentre registrada la EAT.”.

(Indicación N° 4A, aprobada 3X1 abstención)

Artículo 3 Inciso quinto

--- Sustituirlo por el siguiente:

“Sólo podrán registrarse vehículos cuyos propietarios o meros tenedores inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación sean personas

naturales. No podrán registrarse más de dos vehículos totales en el Registro por cada propietario o mero tenedor inscrito, los que podrán operar en distintas EAT.”.

(Indicación N° 7A, aprobada con modificaciones 4X1 abstención)

(Artículo 121, inciso final Reglamento del Senado)

--- Agregar el siguiente inciso final nuevo:

“El Registro deberá ser publicado en el sitio web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en un plazo no superior a tres meses una vez constituida y registrada la plataforma en las entidades correspondientes”.

(Indicación N° 9A, aprobada 3 a favor 1 en contra y 1 abstención)

**Artículo 4
Letra d)**

--- Reemplazarla por la siguiente:

“d) Contar con seguros para los vehículos, conductores, pasajeros y terceros para cubrir los riesgos, cuyos montos mínimos de cobertura y condiciones serán determinados mediante el reglamento.”.

(Indicación N° 10A, aprobada 4X1 abstención)

**Artículo 5
Inciso primero
Letra e)**

--- Eliminarla.

(Indicación N° 12A, aprobada 4X1 abstención)

Letra f)

--- Pasó a ser letra e), sin modificaciones.

(Indicación N° 12A, aprobada 4X1 abstención)

Letra g)

--- Pasó a ser letra f), y se ha agregado a continuación del punto final (.), que pasa a ser una coma (,) el siguiente texto: “en particular los referidos en el artículo 7 de la presente ley”.

(Indicaciones N^{os} 12A y 13A, aprobadas 4X1 abstención)

Letra h)

--- Pasó a ser letra g) y se ha agregado entre las palabras “propietarios” y “de”, la frase “y meros tenedores inscritos”.

(Indicaciones N^{os} 12A aprobada y 14A, aprobada con modificaciones 4X1 abstención)

(Artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado)

Letras i) y j)

--- Pasaron a ser letras h) e i), respectivamente, sin modificaciones.

(Indicación N^o 12A, aprobada 4X1 abstención)

--- Incorporar las siguientes letras j, k y l, nuevas:

“j) La EAT deberá mantener un registro con la identificación del pasajero, incluyendo nombre, RUT y domicilio, el cual podrá ser solicitado por el Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile en caso de acontecer algún delito en el uso de este servicio. El registro de esta información estará en función de los dispuesto por la ley N^o 19.628.”

k) La plataforma deberá permitir el monitoreo permanente del viaje por parte del usuario o un tercero, y

l) Disponer de un medio de reporte de urgencia a disposición del usuario del servicio para casos de emergencias.”.

(Indicaciones N^{os} 15A aprobada con modificaciones y 16A, aprobada 4X1 abstención)

Inciso final

--- Agregar, a continuación del punto final que pasa a ser una coma, el siguiente texto: “ni podrán hacer uso de las vías ni corredores exclusivos para transporte público remunerado de pasajeros. La reserva realizada al momento de abordar el vehículo o al inicio del viaje no constituye reserva previa”.

(Indicación N° 17A, aprobada 4X1 abstención)

**Artículo 6
Inciso segundo**

--- Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“El conductor sólo podrá aceptar un nuevo viaje cuando el vehículo permanezca detenido y siempre que no se encuentre trasladando a un pasajero.”.

(Indicación N° 19A, aprobada 4X1 abstención)

Inciso cuarto

--- Agregar, a continuación del punto aparte, pasando este a ser punto seguido, la siguiente oración, nueva:

“En cuanto tome conocimiento, la EAT deberá comunicar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que en los antecedentes de un conductor consta alguna de las anotaciones referidas en el inciso tercero del presente artículo.”.

(Indicación N° 20A, aprobada 4X1 abstención)

Inciso quinto, nuevo

--- Agregar un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor:

“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para eliminar a un conductor del Registro de todas las EAT en caso de que tome conocimiento que en los antecedentes de un conductor consta alguna de las anotaciones referidas en

el inciso tercero del presente artículo.”.

(Indicación N° 21A, aprobada 4X1 abstención)

**Artículo 7
Inciso cuarto**

--- Sustituirlo por el siguiente texto:

“Las antigüedades de los vehículos para la primera inscripción, para su reemplazo y para la antigüedad máxima de operación serán establecidas mediante el reglamento y deberán ser, como máximo, las mismas de los vehículos que prestan servicios de taxis.”.

**(Indicación N° 24A, aprobada con modificaciones 3X1 abstención)
(Artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado)**

Artículo 11

--- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Las empresas de aplicación de transportes y los conductores, según corresponda, serán responsables por las siguientes infracciones graves:

1. Empresas de Aplicación de Transportes:

- a) Operar sin encontrarse inscritos en el Registro.
- b) Entregar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones información falsa, incompleta, incorrecta o no actualizada.
- c) Adulterar la información que deba ser entregada al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, aun cuando no sea requerida regularmente.
- d) Operar en vehículos que no cumplan con las características establecidas en la presente ley y su reglamento, o cuyos conductores no posean licencia profesional para conducir vehículos de transporte de pasajeros o no cumplan los requisitos de la presente ley.
- e) No entregar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la información individual referente a la caducidad,

revocación, eliminación, bloqueo o suspensión de las cuentas de los conductores. Asimismo, los conductores podrán recurrir ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para denunciar el incumplimiento de este literal.

f) Comprometer, ofrecer o comercializar a cualquier título las inscripciones en el Registro.

g) Suplantar al conductor, alterar la información de usuario de la plataforma, entregar información incorrecta, imprecisa o falsa respecto de la identidad del conductor que impida al pasajero su identificación.

h) Prestar servicios con vehículos o conductores que no se encuentren inscritos en el registro señalado en la letra d) del artículo 2.

i) No hacer uso del distintivo que señala el artículo 7 en las condiciones especificadas en el reglamento.

2. Conductores:

a) Operar sin encontrarse inscritas en el Registro.

b) Alterar de cualquier forma el mecanismo de cobro o su funcionamiento de manera que arroje valores distintos de la tarifa informada.

c) Conducir por una ruta distinta de la sugerida en la aplicación, salvo que concurra alguna de las excepciones contempladas en la letra d) del artículo 5 de esta ley.

d) Suplantar al conductor, alterar la información de usuario de la plataforma, entregar información incorrecta, imprecisa o falsa respecto de la identidad del conductor que impida al pasajero su identificación.

e) Recoger pasajeros en la vía pública sin que previamente se haya concertado el viaje mediante la EAT.

f) No hacer uso del distintivo que señala el artículo 7 en las condiciones especificadas en el reglamento.

Se considerarán leves las demás infracciones a la presente ley y a su reglamento.”.

(Indicación N° 32A, aprobada con modificaciones 3X1 abstención)

(Adecuación formal (letra h) artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

**Artículo 12
Inciso primero**

--- Reemplazar la frase: “contado desde la aplicación de la respectiva sanción” por la siguiente: “contado desde que la resolución que haya aplicado la sanción se encuentre firme y ejecutoriada”.

(Indicación N° 34A, aprobada 3X1 abstención)

Inciso segundo

--- Sustituir la frase: “contado desde la aplicación de la respectiva sanción” por la siguiente: “contado desde que la resolución que haya aplicado la sanción se encuentre firme y ejecutoriada”.

(Indicación N° 35A, aprobada 3X1 abstención)

Artículo 14

--- Agregar el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Para estos efectos, se considera remunerado todo aquel servicio de transporte por el cual el prestador percibe una determinada remuneración en dinero o en especies valuables en dinero, aun cuando dicha remuneración no provenga directamente de los usuarios del servicio”.

(Indicación N° 36A, aprobada 3X1 abstención)

Inciso segundo

--- Pasó a ser inciso tercero, sin enmiendas.

Inciso tercero

--- Pasó a ser inciso cuarto, con la siguiente modificación:

Ha reemplazado la frase “de transporte privado de pasajeros,” por la siguiente: “de servicios de transporte regulado mediante la presente ley, proporcionado por empresas”.

(Indicación N° 37A, aprobada 3X1 abstención)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

--- Reemplazar la frase “tres meses” por “nueve meses”.

(Indicación N° 40A, aprobada 3X1 abstención)

Artículo cuarto

--- Eliminarlo.

(Indicación N° 48A, aprobada 3X1 abstención)

Artículo quinto

--- Ha pasado a ser artículo cuarto, sin enmiendas.

(Indicación N° 48A, aprobada 3X1 abstención)

Como consecuencia de las modificaciones incorporadas al Informe de la Comisión de Hacienda por parte del presente Nuevo Segundo Informe, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DE LAS EMPRESAS DE APLICACIÓN DE TRANSPORTES Y SU REGISTRO

Artículo 1.- Se denominará Empresa de Aplicación de Transportes, en adelante “EAT”, a toda persona jurídica que preste o ponga a disposición de las personas un servicio de plataforma digital, sistema informático o tecnología de cualquier tipo, que permita a un pasajero contactarse con el propietario, administrador o conductor de un vehículo de transporte menor de pasajeros, para ser transportado desde un origen a un destino determinado, pagando una tarifa por el servicio recibido. Éstas serán consideradas para todos los efectos como empresas de transporte remunerado de pasajeros y, asimismo, sus servicios serán calificados como servicios de transporte remunerado de pasajeros.

Los servicios a que se refiere el inciso anterior deberán prestarse por las empresas de aplicación de transportes de conformidad a los requisitos que fije la presente ley y el reglamento que se dicte de conformidad a ella.

Artículo 2.- Créase un registro **electrónico** que contendrá la nómina de las empresas de aplicación de transportes y de conductores habilitados, que se subdividirá por regiones, en adelante el “Registro”, a cargo de la Subsecretaría de Transportes, en el que se consignarán los siguientes antecedentes:

a) Antecedentes sobre la constitución en Chile de la EAT, incluyendo, entre otros, su razón social, rol único tributario, y domicilio en Chile.

b) La individualización de los representantes legales de la EAT, y su domicilio en Chile, con indicación de comuna y región.

c) La descripción y denominación de los servicios y aplicaciones ofrecidas por la EAT, con la especificación detallada de las plataformas y tecnologías con que cuenta.

d) Conductores habilitados y los vehículos adscritos por cada región. **Los primeros** estarán habilitados sólo para tomar pasajeros e iniciar rutas de transporte remunerado de pasajeros en la región cuya inscripción corresponda, **salvo en el caso que la siguiente ruta tenga por destino la región donde se encuentran inscritos el conductor habilitado y el respectivo vehículo. Los vehículos sólo podrán estar inscritos en una de las regiones en las cuales se encuentre registrada la EAT.**

e) La dirección de correo electrónico habilitada que provean las empresas de aplicación de transportes y los conductores para efectos de recibir notificaciones y comunicaciones, y desde la cual

remitirán la información que requiera el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

f) Los demás antecedentes necesarios para la autorización, fiscalización y control de los servicios de transporte remunerado de pasajeros prestados mediante vehículos adscritos a las empresas de aplicación de transportes que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

La falta de alguno de los antecedentes requeridos en el inciso anterior, o su consignación parcial, inhabilitará la inscripción en el Registro.

Artículo 3.- El Registro será de consulta pública.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones será el responsable de la confección y custodia de las bases de datos que integren el Registro y de aquéllas que se conformen con motivo de su operación, debiendo resguardar los datos personales que estén incluidos en ellas, conforme al marco legal vigente sobre protección de datos personales.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones regulará las condiciones técnicas y el procedimiento de inscripción y actualización de la información en el referido Registro, y estará facultado para establecer cobros por la inscripción en el Registro y por la emisión de documentos.

Las empresas de aplicación de transportes deberán informar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones los conductores con los que operan y la baja de éstos de sus servicios, los que serán eliminados del Registro si no prestaren servicios en una de las demás empresas de aplicación de transportes inscritas. Los conductores deberán validar la información entregada por las empresas de aplicación de transportes en el plazo de diez días contado desde su notificación, de acuerdo con el procedimiento que disponga el reglamento.

Sólo podrán registrarse vehículos cuyos propietarios o meros tenedores inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación sean personas naturales. No podrán registrarse más de dos vehículos totales en el Registro por cada propietario o mero tenedor inscrito, los que podrán operar en distintas EAT.

El Registro deberá ser publicado en el sitio web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en un plazo no superior a tres meses una vez constituida y registrada la plataforma en las entidades correspondientes.

TÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 4.- Para prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros, las empresas de aplicación de transportes deberán inscribirse en el Registro y cumplir con los requisitos que se señalan a continuación, según las especificaciones que señale el reglamento:

- a) Ser personas jurídicas constituidas en Chile.
- b) Tener giro de transporte remunerado de pasajeros y haber iniciado actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.
- c) Mantener de manera permanente a disposición de los usuarios medios de comunicación para consultas, reclamos o denuncias.
- d) **Contar con seguros para los vehículos, conductores, pasajeros y terceros para cubrir los riesgos, cuyos montos mínimos de cobertura y condiciones serán determinados mediante el reglamento.**
- e) Las demás que señale el reglamento.

Artículo 5.- Las empresas de aplicación de transportes inscritas en el Registro deberán cumplir con, a lo menos, los siguientes requisitos de operación:

- a) Otorgar información al usuario sobre las características de la aplicación, el recorrido propuesto de acuerdo al requerimiento efectuado y el tiempo y costo estimado del traslado, de manera de permitirle comparar opciones y adoptar decisiones de contratación de estos servicios de manera informada.
- b) **Otorgar información al conductor sobre el recorrido propuesto, destino, tiempo de viaje, nombre y calificación del usuario, saber si el viaje es en dinero efectivo o mediante tarjeta bancaria, para permitir al conductor adoptar la decisión de realizar el servicio.**
- c) Operar sólo con conductores inscritos en el Registro.

d) Informar al usuario la tarifa en forma previa al inicio del viaje, la que no podrá variar una vez informada al pasajero, a menos que éste decida cambiar la ruta o trazado, o por interrupciones viales, de accidente o imprevistos de tráfico se vea alterada la ruta y tiempo original, adecuando a este efecto el cobro en tiempo y distancia. En el caso de que el recorrido incluya pago de peajes, éstos deberán estar incluidos en la tarifa informada y no podrán cobrarse separadamente.

e) Informar al pasajero la marca, modelo y año del vehículo y su placa patente, y la identificación del conductor, con su nombre y la calificación efectuada por otros usuarios.

f) Operar sólo con vehículos que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, en particular los referidos en el artículo 7 de la presente ley.

g) Mantener un acceso dentro de la misma plataforma o en sus sitios web asociados, informando detalladamente los términos y condiciones en que se presta el servicio, tanto para el conductor, los propietarios y meros tenedores inscritos de vehículos y los usuarios. Los términos y condiciones de las EAT para la inscripción de conductores, deberán establecer expresamente las causales de eliminación, suspensión o bloqueo a los conductores, y sólo podrán aplicar dichas causales, informando debidamente al afectado, y considerando la posibilidad de apelar a esta medida. Asimismo, los referidos términos y condiciones deberán contener las posibles promociones que las empresas de aplicación de transporte pueden ofrecer a sus usuarios y conductores, y los mecanismos de funcionamiento de las mismas, estableciendo con cargo a quién aplican.

h) Informar de manera permanente a usuarios y conductores los sistemas generales de evaluación del servicio y sus efectos, como asimismo, la evaluación o ranking específico del conductor que ofrece sus servicios en un viaje determinado.

i) Los demás requisitos de carácter técnico y operativo que fije el reglamento.

j) La EAT deberá mantener un registro con la identificación del pasajero, incluyendo nombre, RUT y domicilio, el cual podrá ser solicitado por el Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile en caso de acontecer algún delito en el uso de este servicio. El registro de esta información estará en función de lo dispuesto por la ley N° 19.628.”

k) La plataforma deberá permitir el monitoreo permanente del viaje por parte del usuario o un tercero, y

l) Disponer de un medio de reporte de urgencia a disposición del usuario del servicio para casos de emergencias.

En ningún caso estos vehículos podrán recoger pasajeros en la vía pública si éstos no han concertado una reserva previa mediante la plataforma tecnológica, **ni podrán hacer uso de las vías ni corredores exclusivos para transporte público remunerado de pasajeros. La reserva realizada al momento de abordar el vehículo o al inicio del viaje no constituye reserva previa.**

Artículo 6.- Los conductores de los vehículos adscritos a una EAT deberán poseer licencia profesional para conducir vehículos de transporte de pasajeros, con su control vigente.

El conductor sólo podrá aceptar un nuevo viaje cuando el vehículo permanezca detenido y siempre que no se encuentre trasladando a un pasajero.

Los referidos conductores deberán haber acreditado ante la EAT, mediante el respectivo certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas, que no tienen anotaciones relativas a los delitos previstos en el Libro Segundo, Título Séptimo, Párrafos 5° y 6° del Código Penal, los delitos establecidos en la ley N° 20.000, ni los delitos previstos en los artículos 193, 195 y 196 del Párrafo 1° del Título XVII de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y para el mismo objetivo ahí contemplado, la EAT deberá solicitar semestralmente al conductor el certificado previamente mencionado. En cuanto tome conocimiento, la EAT deberá comunicar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que en los antecedentes de un conductor consta alguna de las anotaciones referidas en el inciso tercero del presente artículo.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para eliminar a un conductor del Registro de todas las EAT en caso de que tome conocimiento que en los antecedentes de un conductor consta alguna de las anotaciones referidas en el inciso tercero del presente artículo.

Artículo 7.- Los vehículos que operen con aplicaciones inscritas por las empresas de aplicación de transportes deberán cumplir con las exigencias de seguridad, de antigüedad, técnicas y tecnológicas que se definan en el reglamento, y exhibir un distintivo que reúna las características que éste determine y cuyo uso será obligatorio.

Asimismo, los vehículos regidos por esta ley, deberán cumplir con la aprobación de la revisión técnica cada seis meses.

Tales exigencias deberán corresponder como mínimo a las establecidas para los taxis básicos, **las que serán revisadas anualmente.**

Las antigüedades de los vehículos para la primera inscripción, para su reemplazo y para la antigüedad máxima de operación serán establecidas mediante el reglamento y deberán ser, como máximo, las mismas de los vehículos que prestan servicios de taxis.

Artículo 8.- Los taxis en cualquiera de sus modalidades, con excepción de la de taxi colectivo, podrán adscribirse a una o más empresas de aplicación de transportes y utilizarlas como mecanismo de determinación de la tarifa o de cobro, distinto del taxímetro, **pudiendo, en todo caso, si el usuario así lo estime conveniente, hacer uso indistintamente de uno de los dos medios para determinar el valor de la tarifa al momento de realizar el servicio.**

Los taxis que operen con estas aplicaciones deberán cumplir con los requisitos dispuestos en el marco legal y reglamentario vigente para dicha modalidad de transporte.

Artículo 9.- Prohíbese a las empresas de aplicación de transportes realizar servicios de carácter compartido, esto es aquellos en que existe una ruta o trazado establecido y dentro de un mismo viaje se recoge a distintos pasajeros sin relación entre sí, los que sólo podrán prestarse mediante taxis inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, en la modalidad de taxi colectivo.

Las empresas de aplicación de transportes que ofrezcan estos servicios o bien a través de las mismas presten dichos servicios, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

TÍTULO III

DE LA GESTIÓN Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 10.- Las empresas de aplicación de transportes deberán registrar y mantener a disposición del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, entre otras, la información sobre zonas y horarios de operación y kilómetros recorridos por los vehículos con y sin pasajeros, en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en el reglamento. La entrega de esta información deberá cumplir con la legislación sobre protección de datos personales, y su finalidad será la aplicación, regulación, controles y fiscalización de esta ley. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones proporcionará acceso a esta información a Carabineros de Chile para fines de fiscalización y control de lo dispuesto en la presente ley y su normativa complementaria.

Para los efectos indicados en el inciso precedente, las empresas de aplicación de transportes deberán entregar un acceso seguro al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante las interfaces que defina el reglamento, para acceder a información sincronizada o consolidada, estadística e innominada, respecto de los recorridos, viajes, precios, evaluaciones de viajes, entre otros datos definidos en el reglamento. Esta información deberá entregarse de manera que no pueda asociarse en ningún caso a una persona determinada.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá también solicitar reportes de dicha información a las empresas de aplicación de transportes.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este último determine mediante resolución, los antecedentes de que disponga en el Registro correspondientes a la letra d) del artículo 2.

TÍTULO IV

SOBRE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.- Las empresas de aplicación de transportes y los conductores, según corresponda, serán responsables por las siguientes infracciones graves:

1. Empresas de Aplicación de Transportes:

a) Operar sin encontrarse inscritas en el Registro.

b) Entregar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones información falsa, incompleta, incorrecta o no actualizada.

c) Adulterar la información que deba ser entregada al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, aun cuando no sea requerida regularmente.

d) Operar en vehículos que no cumplan con las características establecidas en la presente ley y su reglamento, o cuyos conductores no posean licencia profesional para conducir vehículos de transporte de pasajeros o no cumplan los requisitos de la presente ley.

e) No entregar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la información individual referente a la caducidad, revocación, eliminación, bloqueo o suspensión de las cuentas de los conductores. Asimismo, los conductores podrán recurrir ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para denunciar el incumplimiento de este literal.

f) Comprometer, ofrecer o comercializar a cualquier título las inscripciones en el Registro.

g) Suplantar al conductor, alterar la información de usuario de la plataforma, entregar información incorrecta, imprecisa o falsa respecto de la identidad del conductor que impida al pasajero su identificación.

h) Prestar servicios con vehículos o conductores que no se encuentren inscritos en el registro señalado en la letra d) del artículo 2.

i) No hacer uso del distintivo que señala el artículo 7 en las condiciones especificadas en el reglamento.

2. Conductores:

a) Operar sin encontrarse inscritos en el Registro.

b) Alterar de cualquier forma el mecanismo de cobro o su funcionamiento de manera que arroje valores distintos de la tarifa informada.

c) Conducir por una ruta distinta de la sugerida en la aplicación, salvo que concurra alguna de las excepciones contempladas en la letra d) del artículo 5 de esta ley.

d) Suplantar al conductor, alterar la información de usuario de la plataforma, entregar información

incorrecta, imprecisa o falsa respecto de la identidad del conductor que impida al pasajero su identificación.

e) Recoger pasajeros en la vía pública sin que previamente se haya concertado el viaje mediante la EAT.

f) No hacer uso del distintivo que señala el artículo 7 en las condiciones especificadas en el reglamento.

Se considerarán leves las demás infracciones a la presente ley y a su reglamento.

Artículo 12.- Las empresas de aplicación de transportes que incurran en alguna de las infracciones señaladas como graves en el artículo anterior serán sancionadas con multa a beneficio fiscal no inferior a 10 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en el período de un año, **contado desde que la resolución que haya aplicado la sanción se encuentre firme y ejecutoriada**, las multas indicadas no podrán ser inferiores a 20 ni superiores a 200 unidades tributarias mensuales.

Al conductor que sea responsable de alguna de las conductas señaladas en el artículo 11, se le sancionará con multa de entre 3 y 10 unidades tributarias mensuales, independiente de la responsabilidad de la EAT. **En caso de reincidencia en el período de un año, contado desde que la resolución que haya aplicado la sanción se encuentre firme y ejecutoriada, las multas indicadas no podrán ser inferiores a 6 ni superiores a 20 unidades tributarias mensuales.**

Las empresas de aplicación de transportes que incurran en alguna de las infracciones leves serán sancionadas con multa a beneficio fiscal no inferior a 3 ni superior a 20 unidades tributarias mensuales, y en el caso del conductor será de 1 a 3 unidades tributarias mensuales.

Será competente para conocer de éstas infracciones el juez de policía local de la comuna en que se haya cometido la infracción.

La Subsecretaría de Transportes deberá revocar la autorización concedida y cancelar a la EAT del Registro por acumulación de **más de 10 infracciones graves de las enumeradas en el artículo 11, cometidas en el plazo de un año**, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley N° 19.880.

Artículo 13.- Las empresas o conductores que alteren de cualquier forma el mecanismo de cobro o su funcionamiento

de manera que arroje valores distintos de la tarifa informada o que adulteren los datos de geolocalización, incurrirán en una falta gravísima, y se les sancionará con multas a beneficio fiscal de entre 3 a 20 unidades tributarias mensuales. Las EAT, en caso de reincidencia del conductor, deberán darlo de baja del servicio de plataforma digital e informar de dicha determinación a la Subsecretaría de Transportes para su eliminación del Registro.

Artículo 14.- El conductor de un vehículo que realice servicios de transporte menor remunerado de pasajeros sin encontrarse debidamente inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, o sin estar adscrito a una EAT registrada de conformidad al artículo 2, será sancionado con la suspensión de su licencia de conductor por el término de seis meses y se le aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 194 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. **Además, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de entre 5 a 50 unidades tributarias mensuales y los vehículos serán retirados de circulación por parte de Carabineros de Chile o inspectores fiscales, debiendo permanecer éstos a lo menos 15 días en custodia, poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las municipalidades para tal efecto.**

Para estos efectos, se considera remunerado todo aquel servicio de transporte por el cual el prestador percibe una determinada remuneración en dinero o en especies avaluables en dinero, aun cuando dicha remuneración no provenga directamente de los usuarios del servicio.

El pasajero que a sabiendas acepte la prestación irregular de estos servicios de transporte será sancionado por el juez de policía local con multa de 1 a 3 unidades tributarias mensuales. El pasajero que colabore con entorpecer la fiscalización o control del servicio prestado irregularmente será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales.

Asimismo, las personas o empresas que faculden o promuevan el uso de servicios de transporte regulado mediante la presente ley, proporcionado por empresas que no estén debidamente autorizadas para dicha actividad, serán sancionadas con una multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. De ser reincidentes se doblará la multa y se cancelará su patente comercial.

Artículo 15.- Constituirá una presunción de la realización de las infracciones contempladas en esta ley, el hecho de existir registros o antecedentes audiovisuales de su comisión.

TÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 16.- Los actos y contratos que celebren los pasajeros mediante las plataformas de las empresas de aplicación de transportes se regirán por lo dispuesto en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

Artículo 17.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer condiciones de operación a las empresas de aplicación de transportes, mediante resolución fundada del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Las condiciones a que se refiere el inciso anterior se exigirán a las empresas de aplicación de transportes y a los vehículos adscritos a las mismas en determinadas áreas geográficas, por un plazo determinado, a efectos de establecer medidas para favorecer el acceso, la calidad y cobertura de los servicios de transporte y para contrarrestar eventuales impactos en la congestión. Se podrán fijar para tales efectos requerimientos técnicos, tarifarios, de circulación, tecnológicos o administrativos, entre otros.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer condiciones preferentes para vehículos de transporte remunerado de pasajeros que utilicen sistemas de propulsión de cero o bajas emisiones, o que cuenten con características que permitan trasladar pasajeros que presenten necesidades especiales, o que promuevan la integración del transporte público o los medios no motorizados de transporte.

Artículo 18.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones evaluará anualmente las condiciones de congestión, oferta y demanda de transporte remunerado de pasajeros, como asimismo la situación de la calidad del aire informada por los organismos competentes, y en base a dicha evaluación podrá resolver fundadamente la suspensión de las inscripciones en el Registro por un plazo determinado. Durante dicho período, sólo será admisible la inscripción de nuevos conductores que reemplacen a los que se den de baja en el Registro. El Ministerio mantendrá a disposición del público, información sobre la variación y la cantidad de conductores registrados y la disponibilidad para nuevas inscripciones.

Artículo 19.- Las EAT podrán solicitar a la Subsecretaría de Transportes la autorización para realizar programas piloto que tengan por objeto probar nuevas tecnologías o modalidades

de transporte, el que podrá autorizarlas de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá de nueve meses para dictar el reglamento señalado, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, la que a su vez comenzará a regir en los treinta días posteriores a la total tramitación y publicación del referido reglamento. Los efectos de la presente ley y de su reglamento no modificarán las condiciones establecidas en las licitaciones, perímetros de exclusión y condiciones de operación de taxis, en cualquiera de sus modalidades, convocadas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo segundo.- Durante los seis primeros meses de vigencia de esta ley, las empresas de aplicación de transportes deberán inscribir a los conductores y a los vehículos que presten servicios en el Registro a que alude el artículo 2. Transcurrido dicho plazo, la inscripción de nuevos conductores se suspenderá por el término de dieciocho meses. Durante ese tiempo sólo será admisible la inscripción de nuevos conductores que reemplacen a aquellos que se den de baja del Registro. Al término del referido plazo de dieciocho meses, los conductores de vehículos adscritos a las EAT podrán inscribirse en el Registro, a menos de que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones defina fundadamente la suspensión de las inscripciones en el Registro por el plazo que determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mantendrá información actualizada sobre la variación y la cantidad de conductores registrados y la disponibilidad para nuevas inscripciones si es el caso, sobre las que se procederá conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo tercero.- Durante los primeros dieciocho meses de vigencia de la presente ley, no será exigible a los conductores adscritos a las EAT el contar con la licencia profesional a que se refiere el inciso primero del artículo 6 de esta ley.

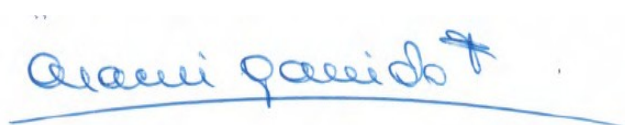
Transcurrido tal plazo, aquéllos deberán poseer dicho instrumento para operar válidamente.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar

dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

Acordado en sesiones celebradas los días **18 de mayo de 2022**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Órdenes Neira (Presidenta), señora Ximena Rincón González y señor Matías Walker Prieto (Iván Flores García), señores Juan Luis Castro González, Alejandro Kusanovic Glusevic y Enrique Van Rysselberghe Herrera; **8 de junio de 2022**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Órdenes Neira (Presidenta), señora Ximena Rincón González (Iván Flores García), señores Juan Luis Castro González, Alejandro Kusanovic Glusevic y Enrique Van Rysselberghe Herrera; **15 de junio de 2022**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Órdenes Neira (Presidenta), señores Juan Luis Castro González, Alejandro Kusanovic Glusevic y Enrique Van Rysselberghe Herrera.

Sala de la Comisión, a 22 de junio de 2022.



ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria (S) de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LAS APLICACIONES DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PASAJEROS Y LOS SERVICIOS QUE A TRAVÉS DE ELLAS SE PRESTEN.

BOLETÍN N° 11.934-15

- I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
actualizar los marcos normativos vigentes aplicables al transporte remunerado de pasajeros, en un contexto de economía colaborativa, regulando, asimismo, el trato entre los taxis tradicionales y las empresas de aplicaciones de transporte, estableciendo los requisitos que deben reunir estas últimas para el ejercicio de sus actividades, creando para ello un registro, a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. De igual modo, se disponen determinados requisitos a los conductores asociados a tales plataformas, siendo el principal el que deban contar con licencia profesional, facultando, a su turno, a dicha Secretaría de Estado a establecer medidas para el acceso, la calidad y cobertura de los servicios de transporte. Por último, se pretenden contrarrestar eventuales impactos en la congestión vehicular, estableciendo un catálogo de infracciones y las sanciones correspondientes tanto para las Empresas de Aplicaciones de Transportes (EAT) como para los conductores, además de contemplar herramientas administrativas de carácter regulatorio, destinadas al mismo fin.
- II. **ACUERDOS:**

Indicación N° 1A, rechazada 4X0

Indicación N° 2A, aprobada con modificaciones 3X1 abstención

Indicación N° 3A, retirada.
Indicación N° 4A, aprobada 3X1 abstención
Indicación N° 5A, rechazada 4X1 abstención
Indicación N° 6A, retirada.
Indicación N° 7A, aprobada con modificaciones 4X1 abstención
Indicación N° 8A, rechazada 4X1 abstención
Indicación N° 9A, aprobada 3 a favor, 1 en contra y 1 abstención
Indicación N° 10A, aprobada 4X1 abstención
Indicación N° 11A, rechazada 4X1 abstención
Indicación N° 12A, aprobada 4X1 abstención
Indicación N° 13A, aprobada 4X1 abstención
Indicación N° 14A, aprobada con modificaciones 4X1 abstención
Indicación N° 15A, aprobada con modificaciones 4X1 abstención
Indicación N° 16A, aprobada 4X1 abstención
Indicación N° 17A, aprobada 3 a favor, 1 en contra y 1 abstención
Indicación N° 18A, retirada
Indicación N° 19A, aprobada 4X1 abstención
Indicación N° 20A, aprobada 4X1 abstención
Indicación N° 21A, aprobada 4X1 abstención
Indicación N° 22A, retirada.
Indicación N° 23A, rechazada 4X1 abstención
Indicación N° 24A, aprobada con modificaciones 3X1 abstención
Indicación N° 25A, rechazada 3X1 abstención
Indicación N° 26A, rechazada 3X1 abstención
Indicación N° 27A, rechazada 3X1 abstención
Indicación N° 28A, rechazada 3X1 abstención
Indicación N° 29A, retirada.
Indicación N° 30A, rechazada 3X1 abstención
Indicación N° 31A, retirada
Indicación N° 32A, aprobada con modificaciones 3X1 abstención
Indicación N° 33A, rechazada 3X1 abstención
Indicación N° 34A, aprobada 3X1 abstención
Indicación N° 35A, aprobada 3X1 abstención
Indicación N° 36A, aprobada 3X1 abstención
Indicación N° 37A, aprobada 3X1 abstención
Indicación N° 38A, rechazada 3X1 abstención
Indicación N° 39A, rechazada 3X1 abstención
Indicación N° 40A, aprobada 3X1 abstención
Indicación N° 41A, rechazada 3X1 abstención
Indicación N° 42A, retirada
Indicación N° 43A, rechazada 3X1 abstención
Indicación N° 44A, retirada

Indicación N° 45A, rechazada 3X1 abstención
Indicación N° 46A, rechazada 3X1 abstención
Indicación N° 47A, rechazada 3X1 abstención
Indicación N° 48A, aprobada 3X1 abstención
Indicación N° 49A, retirada

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** se divide en cinco Títulos, los que constan de 19 artículos permanentes y 4 disposiciones transitorias.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El inciso cuarto del artículo 12 es de naturaleza orgánica constitucional, toda vez que radican en los Juzgados de Policía Local el conocimiento y fallo de las infracciones contempladas en la iniciativa.

La calificación de tales preceptos se hace en conformidad con lo contemplado en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, las disposiciones mencionadas deben ser aprobadas por los cuatro séptimos de los Honorables Senadores en ejercicio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 del texto constitucional.

- V. **URGENCIA:** Suma desde el 15 de junio de 2022.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** La Sala de la Cámara de Diputados, en sesión ordinaria 10ª de 3 de abril de 2019, lo aprobó en general y en particular a la vez.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado el 4 de abril de 2019, dándose Cuenta en la sesión 8ª ordinaria, de 9 de abril del mismo año, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, y a la de Hacienda, en su caso.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Nuevo Segundo Informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- 1.- **Código Penal**, Título séptimo, Párrafos 5º y 6º.
- 2.- **Ley N° 20.000**, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
- 3.- **Decreto con fuerza de ley N° 1**, de 29 de octubre de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la **Ley de Tránsito**. Artículos 193 a 196.
- 4.- **Ley N° 19.880**, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.
- 5.- **Ley N° 19.496**, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.
- 6.- **Decreto supremo N° 80**, de 13 de septiembre de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que **reglamenta el transporte privado remunerado de pasajeros**, modifica el decreto N° 212, de 1992, que fija el reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros y deja sin efecto decreto que indica.

Valparaíso, 22 de junio de 2022.



ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria (S) de la Comisión